

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01273-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver lo concerniente a inadmitir, librar o no mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN** en contra de **NILDA COGOLLO ORTIZ**, procede el Despacho a declararse impedido para conocer el presente asunto, por las siguientes razones:

En suscrito Juez funda su manifestación de impedimento, para sustraerse al conocimiento de este proceso ejecutivo, debido a que la apoderada general de la entidad demandante, la abogada GETSY AMAR GIL RIVAS, es mi cónyuge.

Lo que se evidencia sin duda alguna un “interés directo o indirecto” que hace necesario que el funcionario judicial (Juez) se aparte del conocimiento del presente asunto.

Es preciso indicar, que las causales de impedimento se encuentran consagradas para asegurar la imparcialidad, y principalmente, para garantizar la confianza que los usuarios de la misma tengan en los Jueces para la justa y recta composición de los litigios. Por ello, en los asuntos donde se vea que no se cumple el propósito para garantizar la imparcialidad, debe darse cumplimiento a lo señalado en el Art. 140 del C.G. del P., que, en caso, no se cumpliría porque la apoderada general del demandante es la cónyuge de este funcionario judicial.

Por lo expuesto, y conforme lo señalado en el Art. 140 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO para conocer del presente proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN** en contra de **NILDA COGOLLO ORTIZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR el presente expediente al Juzgado que deba reemplazarlo, esto es, al 41 Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de la oficina de reparto. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52124ce1b5d340e503511bef988ce7a4ebc7f507b9b2d38c55c2cc49eb62d897**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2022-01274

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar sobre la pretensión 1.3 sobre qué capital se liquidaron intereses de plazo, el periodo durante el cual se causaron (fecha inicial y fecha final), a que tasa fueron liquidados.

SEGUNDO: Deberá suprimir la pretensión 1.4 por la suma de \$472.008,9 ya que resulta contrario a derecho su cobro, pues los intereses de mora se causan al día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación y según el pagaré era el **5 de septiembre de 2022**, por lo cual el interés de mora se causa a partir del **6 de septiembre de 2022**, no antes (artículo 65 ley 45 de 1990 en consonancia con el artículo 1608 numeral 1 del Código Civil), recuérdese que si bien en nuestro sistema jurídico existe autonomía de la voluntad para obligarse, dicha autonomía tiene límites como son la ley, el orden público y las buenas costumbres, por lo cual pretender intereses de mora por fuera de lo que autoriza la ley es contrario a derecho.

TERCERO: Como el demandante indica la dirección electrónica de la demandada, deberá indicar como obtuvo dicha dirección y aportar las evidencias respectivas. (Ley 2213 de 2022), sin que la manifestación "...las direcciones de correo electrónico de la parte demandada fueron tomadas desde el aplicativo de la entidad demandante ICS...", pues debe demostrar como hizo el demandante para obtener y guardar la direcciones electrónicas de la demandada en su aplicativo, ya que son datos personales que tiene reserva constitucional y legal.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc7a1f2b8b48b458f46fc79e24e6dfdd0c3ff08bc04e7d6796b30bb64f318a**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0001300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, en providencia calendada 6 de Julio de 2022, mediante la cual resolvió el conflicto de competencia, y declaró que este Despacho Judicial es el competente para conocer del presente asunto.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir lo que en derecho corresponda, se encuentra que la presente solicitud no habrá de admitirse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acreedor Apoyos Financieros S.A.S. en escrito allegado por correo electrónico en fecha 25 de julio de 2022¹, preciso que el deudor Fredy Yamith Arévalo Silva realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, solicitó la terminación de la presente solicitud de aprehensión.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria a favor de **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALZIADOS S.A.S. “APOYAR S.A.S.**, en contra de **FREDY YAMITH REVALO SILVA**, por las razones anteriormente anotadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 28, 29 y 30 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722cd68be6265cb38df119cdc0f1b2fd0dbde8f8fe2ea67ed1bd84d06d59ef6a**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003004 2022 - 01244 00

Al procederse a la revisión del presente asunto, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001:

*“Procedimiento ejecutivo. (...) sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (...) (negrilla fuera de texto)**” (resaltado intencional).*

De la anterior disposición se colige que el título ejecutivo idóneo para el cobro de las cuotas de administración, es la certificación de lo adeudado expedida por el administrador de la propiedad horizontal demandante, situación que no se evidencia en el asunto bajo estudio, por cuanto si bien se allegó la certificación (documento 05 exp. digital), la misma no está suscrita por la Representante Legal de la Propiedad Horizontal, pues carece de firma alguna que permita determinar su creador.

Razón por la cual nos encontramos frente a un documento que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y la legitimación necesaria, por ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1).** RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado en esta providencia.
- 2).** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3). Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1b3c8168caf71a85847a35562651a7e3e28259709f970563c1084570a4f03**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201256-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Aportará el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-900866, con una expedición no mayor a un (1) mes, dado que el allegado data del 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Indicará la cuantía del proceso de conformidad con lo pregonado en el numeral 9 del artículo 82 C.G.P., determinando claramente el valor de los bienes relictos en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 *ibidem*.

TERCERO: Acreditará que el mandato especial fue remitido por los demandantes mediante mensaje de datos dirigido al apoderado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182f82d1870e4fb20b7bb2dfbe6b004961fee6333191ce71add1b90efc4786f**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01263-00

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, encuentra el Despacho que el documento aportado como base del recaudo (*Pagaré*), no reúne las exigencias contenidas en el art. 422 del C.G.P. para librar mandamiento de pago.

Al respecto, obsérvese que el documento obrante en el numeral 6 del expediente digital, se trata un pagaré con fecha de doble fecha suscripción una el 7 de julio de 2022 y la otra el 13 de julio de 2022, además, la fecha de pago de la obligación es “*máximo hasta el día 10 del mes de noviembre del año 2022*”, en consecuencia, la fecha en que se debía cancelar la suma de dinero representada en el pagaré base del proceso no ha llegado, téngase en cuenta que la demanda fue presentada el día 15 de septiembre del corriente año, por lo cual es un hecho notorio que el plazo para el pago de la obligación “*máximo hasta el día 10 del mes de noviembre del año 2022*”, no ha vencido, en consecuencia, del pagaré base del proceso se concluye que no es exigible aún y por ende no reúne los requisitos del artículo 422 ibídem, para el ejercicio de la acción cambiaria a través de la acción ejecutiva.

Por lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7ba7bcc1f3d5a83316f3fedb04f0cbd2580233d1e12f64c02b74e56604183**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01272-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste el número de placas del rodante y los demás datos que identifican el vehículo base del gravamen perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **KTQ868**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9d5913612756287477807e4aed84a84c874f1fb5acc02da6ce39af1b962a5**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201275-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LUISA FERNANDA GUZMAN RAMIREZ** en contra de **NOHEMY SIERRA LIZCANO y JUAN SEBASTIAN QUINTERO SIERRA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. Por la suma de \$51.000.000 correspondientes a las sumas de dinero por capital de representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día 11 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$12.240.000 correspondientes a las sumas de dinero por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré base del proceso y causados desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 10 de septiembre de 2022.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del

mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5f7d6ead985f489bea0d7810c3f6a8dacc8fb6e38977bd956105a39321dc8c**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0127600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciase.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e4ad74365f79b5f72dd123073ec482ee0a4bd557c8597b303549f40fc32117**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110014003040-202201277-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica del interrogado. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Deberá señalar si es la primera vez que solicita la prueba extraprocesal (Art. 184 del C. G. del P.).

TERCERO: Deberá indicar en forma clara y concreta lo que pretende demostrar con la prueba extraprocesal, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los cuales pretende realizar el interrogatorio.

CUARTO: Deberá allegar poder dirigido a este juzgado, el cual debe cumplir con los requisitos del artículo 74 del C. G. del P., y en su caso la ley 2213 de 2022, indicando en forma clara y precisa el objeto del trámite para el cual otorga poder.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e673d627b35a64e19b4d18134f0df67032f4cf89a22078ecc9ac1a8157a536b**

Documento generado en 20/09/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>